

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Enero de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

(Continuación)

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurran por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obliga-

ciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 4.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 días y el Gobierno dentro de

30, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si trascurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando

sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los 30 días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de 10 días.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excedieren y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporación interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicación de los pliegos, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habra de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el día y hora en que haya de celebrarse la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan



de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquélla, en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviésen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabi-

litados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duración no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad y acredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribución cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial, en las clases en que esta contribución recae sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquél á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisiona-

les y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los 10 días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta: pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. En la celebración de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.ª, y en su caso en el 9.º

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio

de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista de público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

(Se continuará)

El presente modelo fué inserto en el *Boletín oficial* número 165 del Jueves 18 de Enero, y habiendo padecido una alteración en forma, se reproduce para que sirva y nó el inserto en el antes dicho número 165.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

PRESUPUESTO DE 1881 Á 1882.

RESÚMEN por capítulos, de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

Capítulos.	GASTOS		Capítulos.	INGRESOS	
	Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.
1.º	Gastos de Ayuntamiento.	000 00	1.º	Propios y comunes	000 00
2.º	Policia de Seguridad.	000 00	2.º	Montes.	000 00
3.º	Policia urbana rural.	000 00	3.º	Impuestos establecidos.	000 00
4.º	Instruccion pública.. . . .	000 00	4.º	Beneficencia municipal.	000 00
5.º	Beneficencia municipal.	000 00	5.º	Instruccion pública.. . . .	000 00
6.º	Obras públicas.	000 00	6.º	Correccion pública.	000 00
7.º	Correccion pública.. . . .	000 00	7.º	Impuestos extraordinarios y eventuales.	000 00
8.º	Montes.	000 00	8.º	Resultas de años anteriores.	000 00
9.º	Cargas.	000 00		Cuatro por 100 sobre pensiones intereses de capitales. etc.	000 00
10.	Obras de nueva construccion.	000 00		Cuatro por 100 sobre la riqueza territorial.	000 00
11	Imprevistos.	000 00		Diez por 100 sobre la contribucion industrial.	000 00
12.	Resultas por adiccion, liquidacion de presupuestos autorizados.	000 00	9.º	Recursos le- (Productos del gales para repartimien cubrir el dé- ficit. to general.)	0000 00
	Total de gastos del presupuesto.	0000 00		Importe del... por 100 sobre el impuesto de consumos.	000 00
				Total de ingresos del presupuesto.	0000 00

RESÚMEN.

	Pesetas.	Céts.
Importan los gastos.		
Id. los ingresos.		
Diferencia por sobrante.		

Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntrmiento y del Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

Sesion del 5 de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Señores: Gobernador, Presidente. —Secretarios. Carbonero.—Diez y Diez.—Mantilla.—Ahumada.—Martinez.—Alonso.—Sanchez.—Alba.—Minayo.—Vicario.—Alvarez Vicente.—Bayon.—Aguirre.—Villapecellin.—Presencio.—La Torre.—Montiel.—Moras.

Abierta á la una y media de la tarde y leida el acta de la anterior fué aprobada.

En seguida se dió lectura al siguiente dictámen.

Dictámen.

La Comisión permanente de actas ha examinado las de los Señores D. Victoriano Gonzalez y D. Márcos Prieto, diputados electos por el distrito de Rioseco:

Y resultando de las mismas, que se presentaron dos protestas, una sobre la elección de Mayorga y otra sobre la de Urones de Castroponce.

Resultando igualmente, que examinada el acta remitida por la segunda de dichas secciones al Ministerio de la Gobernación, aparece; por una parte que en la misma

solo obtuvieron votos los dos indicados Señores y D. Cárlos Gusano; y por otra parte, que por D. Celiano Daniel y D. Doroteo Paniagua, se presentó una protesta que no fué admitida, sin que la mesa motivase su negativa y la uniese original al acta como dispone el art. 89 de de la ley electoral vigente.

Resultando asimismo, que del acta de escrutinio relativa á la seccion de Mayorga aparece que el Sr. D. Márcos Prieto, obtuvo los 516 votos de los 516 votantes y D. Victoriano Gonzalez 150, contra cuyo resultado se presentó en 19 de Diciembre una protesta escrita cuya certificación ha expedido el Secretario de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Rioseco, en la que se

dice que hnbo ciertas informalidades en la constitución de la mesa y detalles del escrutinio, y que solo tomaron parte 299 electores que fueron los votos que obtuvo el Sr. Prieto.

Resultando en fin, que si bien se ha presentado una contra protesta firmada por varias personas, se concreta unicamente al primer extremo de la protesta indicada, ó sea á las informalidades que se suponen cometidas por la mesa, y á que terminadas las operaciones del escrutinio nada alegaron los electores; pero deja vivo el segundo extremo de dicha protesta que tiene por objeto manifestar que se adjudicaron á D. Márcos Prieto mas votos que los que obtuvo y

4
fueron declarados por el Presidente.

Considerando: que si los antecedentes espuestos pudieran producir en su día la nulidad de la elección en las respectivas dos secciones, resultarían los Señores Prieto y Gonzalez con una votación inferior á la que obtuvieron otros dos candidatos, según comprueba el acta original del escrutinio general que remite certificada el Secretario de la indicada Comisión del Censo con fecha 4 de los corrientes.

Y considerando, por último, que ante la duda expuesta y ante el imperativo é inescusable precepto del art. 49 de la Ley provincial vigente que ordena se declaren graves las actas que susciten dudas es necesario atenerse al indicado texto.

Esta Comisión sin prejuzgar cuestiones de fondo, y dejándolas íntegras al ilustrado y superior criterio de la Excm. Diputación, tiene el sentimiento de calificar de graves las actas á que se refiere este dictámen.

Palacio de la Diputación 5 de Enero de 1883.—César Alba.—José Sanchez.—Ruperto Diez.—Tomás Bayon.—Ulpiano de Montiel.

Y en conformidad á los artículos 50 y 51 de la Ley, resultando calificadas de graves las actas de los electos D. Marcos Prieto y D. Victoriano Gonzalez por el distrito de Medina de Rioseco y Villalon aprobadas las restantes, hasta el número 22 de los 24 electos se declaró por el Sr. Gobernador á nombre del Gobierno de S. M. constituida definitivamente la Diputación; y se acordó en su virtud, proceder á la elección de Presidente, Vicepresidente y Vocales Secretarios consignando un voto de gracias á los Señores que han formado la mesa interina por la rectitud con que han desempeñado su cometido.

Se acordó asimismo suspender por 5 minutos la sesión, para que los Señores Diputados se pongan de acuerdo en la designación de los que han de formar la Mesa definitiva.

Abierta nuevamente y colocado el globo sobre la mesa se efectuó la votación secreta para la presidencia, consignando el nombre cada uno de los votantes que entregaron al Sr. Presidente é introdujo sucesivamente en el globo, y hecho el escrutinio, habiendo tomado parte 18 Señores Diputados obtuvo 17 votos el Sr. D. Eustaquio de la Torre Minguez, resultando una papeleta en blanco y el Sr. Gobernador presidente proclamó tal efectivo de la Diputación al repetido Señor D. Eustaquio de la Torre Minguez, quien en el acto hizo uso de la palabra debidamente autorizado

para manifestar como lo hizo su profunda gratitud por la honrosa distinción que sin merecerlo habia obtenido, creyendo que los únicos títulos de venir desempeñando por tantos años el cargo de Diputado provincial, no son bastantes para una distinción que merece mucho mas cualquiera de sus compañeros. Que siendo el puesto que se le ha designado el primero en la Corporación el se considera el último, porque únicamente inspirándose en los demás en quienes reconoce el mas alto criterio podrá realizar los deseos que le animan en interés de los pueblos representados por una Corporación puramente administrativa sin que la política se mezcle para nada en los intereses morales y materiales de la provincia.

Por igual procedimiento se hizo la votación del Vicepresidente que obtuvo 18 votos tomando parte el mismo número de Diputados D. José de Gardoqui que igualmente fué proclamado por el Señor Presidente, y de igual modo se votaron los dos Señores Vocales Secretarios obteniendo de los 16 Señores que tomaron parte 15 votos D. Federico Carbonero; 15 id. D. Demetrio Ayala, un voto D. Ruperto Diez y Diez, y otro D. José María Aguirre y fueron proclamados Secretarios los Señores D. Federico Carbonero y D. Demetrio Ayala.

Leído por orden de la Presidencia el art. 52 de la Ley orgánica respecto de que las actas graves, se han de examinar y discutir por la Diputación definitivamente constituida, el Sr. Alba, pidió la palabra y manifestó que la Comisión permanente de actas creía haber terminado su misión, sin relucir, si la Corporación así lo determina el emitir dictámen sobre el fondo de las mismas.

(Se continuará.)

NUM. 515.

Gobierno Civil de la Provincia

Presupuestos.

CIRCULAR.

La ley municipal señala plazos fijos para la ejecución de las operaciones que se relacionan con la contabilidad de los municipios. Es por tanto indispensable que esos plazos se cumplan con la más rigurosa exactitud, á fin de que no se perturbe en manera alguna la administración de los pueblos.

A este propósito creo oportuno recordar á los Ayuntamientos de esta provincia, que habiendo terminado en 31 de Diciembre el pe-

riodo de ampliación del presupuesto de 1881-82, han debido dichas Corporaciones proceder á la liquidación del mismo, con arreglo al art. 141 de la ley municipal formado inmediatamente el presupuesto adicional del corriente año económico, en el que incluirán necesariamente una partida para la construcción de la parte de Cementerio donde se dé sepultura á los cadáveres de los que mueran fuera de la religión católica según se halla prevenido en mi circular de 15 del corriente mes. Aprobados los respectivos presupuestos por las Juntas municipales se remitirán en Febrero á este Gobierno para su examen y autorización, acompañando á los mismos, relaciones de gastos é ingresos, y liquidaciones de los presupuestos de que procedan los débitos y créditos atrasados.

No menos interesante, es que los presupuestos ordinarios para el año económico de 1883-84 se formen en el tiempo marcado por la ley, los que despues de obtener la aprobación de las Juntas municipales han de remitirse á este Gobierno el 15 de Marzo próximo como lo exige el art. 150 de la citada ley orgánica, para corregir las estralimitaciones legales que pudieran contener, debiendo acompañar á estos, además del ejemplar impreso y sus relaciones, un estado comparativo, con la memoria esplicativa de los aumentos y bajas así como la certificación de la discusión y votación de la Junta, haciendo constar haber estado espuesto al público el plazo de 15 días.

Si á los Ayuntamientos no les fuese suficiente para cubrir los gastos de sus presupuestos, los recargos que autorizan las leyes de 31 de Diciembre de 1881, pueden hacer uso de los recursos extraordinarios que les concede sobre los artículos de consumo la Real orden de 27 de Setiembre último inserta en el *Boletín oficial* de 1.º del corriente, cuidando de formar los expedientes con la oportunidad debida, tramitándolos con arreglo á la de 3 de Agosto de 1878, á fin de que puedan informarse y remitirse á la Superioridad en tiempo hábil para su definitiva resolución.

Valladolid 19 de Enero de 1883.
—El Gobernador, José María Diaz

CIRCULAR NUM 620.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha instruido el oportuno expediente para el proyecto de alineaciones para las calles de Sandoval, Cebadería, Manzana, Jesús y Rinco-

nada, cuyas obras, habiéndose de ser declarada de utilidad pública, se anuncian por la presente, á fin de que todo el que se crea interesado en ellas produzca las reclamaciones que estime oportunas en el plazo de 40 días, que se concede al efecto y con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente sobre expropiación forzosa.

Valladolid 19 de Enero de 1883.
—El Gobernador, José María Diaz Trigueros.

CIRCULAR NUM. 619.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha instruido el oportuno expediente para el proyecto de calle desde la plaza del Campillo de San Andrés á la de Santa María, cuyas obras habiendo de ser declaradas de utilidad pública, se anuncian por la presente á fin de que todo el que se crea interesado en ellas produzca las reclamaciones que estime oportunas en el término de diez días que se concede al efecto y con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente sobre expropiación forzosa.

Valladolid 19 de Enero de 1883.
—El Gobernador, José María Diaz Trigueros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados de mostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos mostrativos, *Idem Sanitarios*, y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.